



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0285-R-2018
Piura, 19 de febrero de 2018

VISTO

El expediente N° 169-101-18-1 del 11 de enero de 2018, presentados por el Sr. Danfer Omar Espinoza Maza, solicitando acogerse a los alcances del Decreto Legislativo N° 728 y pago de sus adeudos laborales; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 11 de enero de 2018, el Sr. Danfer Omar Espinoza Maza, está solicitando que se le incluya dentro de los alcances de lo señalado en el Decreto Legislativo N° 728, esto es de ser considerado como trabajador permanente, al haber superado ampliamente el periodo de prueba de tres (03) meses que este régimen ha indicado; teniendo en la actualidad más de tres (03) años como servidor de vigilancia en la UNP, al haber venido laborando permanente desde octubre de 2013 a la fecha. Asimismo, señala que no se le ha cancelado beneficio alguno, por lo que una vez reconocido como trabajador permanente del régimen de la actividad privada, solicita se le hagan efectivo los adeudos laborales que le correspondan, como lo son pago de vacaciones, aguinaldos o gratificaciones por fiestas patrias y navidad, asignación familiar, etc. Finalmente señala que desde el inicio de su relación laboral con la UNP se le ha venido contratando bajo la modalidad de locación de servicios;

Que, mediante Oficio N° 187-OE-OCARH-UNP-2018, del 18 de enero de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, informa que sobre la solicitud cursada, tanto en la planilla de servidores 276 así como en la planilla de servidores CAS, el administrado no se encuentra registrado como servidor, por lo que devuelve el Expediente por no ser de su injerencia funcional, en la medida que solo la tienen en lo relacionado con los regímenes laborales que administra la UNP: llámense Decreto Legislativo N° 276 (personal administrativo nombrado y contratado), Decreto Legislativo N° 1057 (personal CAS) y personal docente inmerso en el régimen laboral especial dispuesto en la Ley N° 30220;

Que, la Jefa de la Oficina de Abastecimientos, mediante Oficio N° 199-2018-ABAST-OCEP-UNP, del 09 de febrero de 2018, remite copias de las Órdenes de Servicio N° 008681, N° 002980, N° 000763, N° 004272, N° 008740, N° 002710, N° 001921, N° 006384 y N° 008707, respecto de los periodos en los que prestó sus servicios como locador el Sr. Danfer Omar Espinoza Maza en la Universidad Nacional de Piura;

Que, mediante Informe N° 0149-2018-OCAJ-UNP de fecha 13 de febrero de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente:

I. **Base legal y análisis:**

- Que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (D.S. N° 006-2017-JUS), señala en el considerando 1.1. del Art. IV del Título Preliminar: "Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas". En ese sentido, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica se rige por las normas y disposiciones legales que gobiernan el desarrollo de la Universidad Nacional de Piura como Institución Pública.
- Que al ser la Universidad Nacional de Piura una Institución Pública, en principio se rige por las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa-, para normar la labor que realizan los servidores administrativos. Al respecto, el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, prevé que: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante... lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal". Que no obstante, a lo antes indicado, el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 (Decreto Supremo N° 005-90-PCM), establece que: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso... es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición".
- Que de las normas acotadas, se observa que el ingreso a la Carrera Administrativa, NO se realiza de forma directa al haber sido contratado por más de tres años consecutivos realizando labores administrativas de naturaleza permanente, sino que es necesario que se haya realizado un concurso público y, como consecuencia de éste, haya resultado ganador del mismo al tener una evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga lo antes dispuesto.
- Que a su vez, se debe tener en cuenta que, conforme a lo consignado en las órdenes de servicio que ha remitido la Jefa de Abastecimiento de la OCEP de la UNP, se aprecia que el administrado ha venido prestando servicios en la Universidad Nacional de Piura, contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios, siendo que dicha





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0285-R-2018
Piura, 19 de febrero de 2018

prestación se ha realizado en virtud de lo establecido en el artículo 1764° del Código Civil, por lo que, NO existe relación laboral entre la administrada y la Universidad Nacional de Piura; todo ello, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 1764°: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", siendo éste el caso del administrado, toda vez que bajo la suscripción de contratos por locación de servicios, ha prestado servicios para la Entidad por distintos conceptos, sin existir subordinación alguna, en periodos diferentes y a cambio de una retribución.

- Que asimismo, es preciso indicar que dichos contratos se han suscrito en el marco de lo previsto en el artículo 62° de la Constitución Política del Perú y teniendo en cuenta que, de acuerdo al principio pacta sunt servanda, los contratos son obligatorios en todo cuanto se haya expresado en ellos, por lo que, resulta evidente que la Universidad no está obligada al reconocimiento de vínculo laboral, y con ello el pago de beneficios sociales u otro beneficio a favor del administrado; ya que dicha acción NO ha sido pactada expresa ni tácitamente entre las partes contratantes, como se puede apreciar de las órdenes de servicios (Contratos) que disponen la contratación por locación de servicios del Sr. Danfer Omar Espinoza Maza.
- Que cabe mencionar, que la única forma para que la Entidad conceda lo solicitado por el administrado, es decir el reconocimiento de vínculo laboral y la cancelación de beneficios sociales, necesariamente, este debe poseer la condición de personal nombrado, y de esta forma acceder a los disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, precisamente a lo dispuesto por los artículos 24° (derechos) y 51° (bonificaciones); es así que, al tener la condición de contratado bajo la modalidad de locación de servicios, NO le asistirían los derechos reclamados.
- Que finalmente, como bien ha señalado el Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, los regímenes laborales que administra la Universidad Nacional de Piura son tres (03): el régimen laboral contemplado por el Decreto Legislativo N° 276, para personal administrativo nombrado y contratado; el régimen laboral contemplado por el Decreto Legislativo N° 1057, para personal CAS y, el régimen laboral especial de los docentes contemplado por la Ley N° 30220 (Ley Universitaria).
- Que por lo tanto, pretender el reconocimiento laboral y el pago de beneficios sociales al amparo del Decreto Legislativo N° 728° -Ley de Fomento del Empleo- y su Reglamento (Decreto Supremo 003-97-TR), no resultaría aplicable al caso concreto, en la medida que las mencionadas normas están orientadas a regular el empleo y las relaciones laborales en la actividad privada, como bien señala el artículo 5° de la mencionada Ley, el cual dispone: "El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende a todas las empresas y trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada"; en consecuencia, esta Oficina Central opina por la improcedencia de lo solicitado por el Sr. Danfer Omar Espinoza Maza.

II. Recomendaciones:

- Declarar improcedente lo solicitado por el Locador de Servicios **Sr. Danfer Omar Espinoza Maza**, respecto al reconocimiento de vínculo laboral entre su persona y la Universidad Nacional de Piura como trabajador permanente al amparo del Decreto Legislativo N° 728° -Ley de Fomento del Empleo, y respecto a la cancelación de beneficios sociales a su favor;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones legales conferidas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el Locador de Servicios **Sr. Danfer Omar Espinoza Maza**, respecto al reconocimiento de vínculo laboral entre su persona y la Universidad Nacional de Piura como trabajador permanente al amparo del Decreto Legislativo N° 728° -Ley de Fomento del Empleo, y respecto a la cancelación de beneficios sociales a su favor; todo ello, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.
C. c.: RECTOR, DGA, OCARH, INT., OCAJ, OCI, ABAST., ARCHIVO (2)
09 copias
/NAC



Dr. César Augusto Reyes Peña
RECTOR